



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Santa Marta

Santa Marta, diez (10) de mayo
de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001315300520170019000

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ALTAMAR
DEMANDADO: ANA AGRIPINA PIZARRO PÉREZ

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de remate presentada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

CONSIDERACIONES:

El artículo 448 del Código General del Proceso dice: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

Revisado el presente proceso advierte el Despacho que no se encuentra irregularidad alguna que genere nulidad de la actuación, lo anterior en ejercicio del control de legalidad, previsto en el inciso 3° de la norma en comento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-80056, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y cumpliendo con los parámetros establecidos en el Artículo 448 *Ibidem*, se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el próximo día dieciséis (16) de junio del año 2.022 a las 9:00 am para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-80056, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto -1/4 parte-.

SEGUNDO: La licitación se iniciará a la hora señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble embargado y secuestrado, previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto -1/4 parte-.

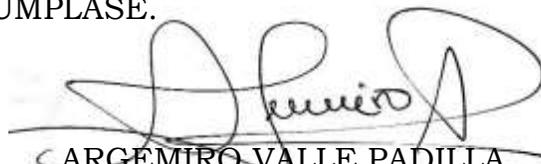
TERCERO: Expídase el aviso respectivo y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: En atención a lo establecido en el párrafo del artículo 107 del CGP en concordancia a lo señalado en el artículo 7° del decreto 806 de 2020, y artículo 23 del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, la diligencia se realizará de forma virtual, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente.

QUINTO: Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los apoderados y partes el protocolo para su desarrollo, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada.

SEXTO: Atendiendo que el acceso a las instalaciones del despacho se habilitadas, en aras de garantizar el acceso a la justicia y transparencia a los postores, sus sobres se recibirán de forma directa en la secretaría del Juzgado en los términos de los artículos 451 y 452 del CGP, el cual solo se abrirá, de ser necesario, transcurrido el lapso normativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ARGEMIRO VALLE PADILLA
JUEZ